



MT-1350-2 – **48514 del 02 de octubre de 2006**

Bogotá, D.C.

Señor

JAIME LEON MARTINEZ

Carrera 111 C No. 79 –20 Int. 6 Apto 102

Ciudadela Colsubsidio

BOGOTA D.C.

Asunto: Tránsito - Conciliación

En atención al radicado número 51872 del 18 de septiembre de 2006, mediante el cual solicita fecha para conciliación, le informo de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito- en el artículo 143 inciso segundo determina el procedimiento en caso de los daños materiales estableciendo lo siguiente:

"Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en Centros de Conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo "

El artículo 144 de la citada ley, dispone que en los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a éstos y si se niegan a firmarlo, bastará la firma de un testigo.

Igualmente el artículo 145 señala que el agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, copia del informe al Organismo de tránsito Competente y a los **Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia.**

La Ley 640 del 5 de enero de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 3 inciso segundo, dispone que la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores en centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.



JAIME LEON MARTINEZ

2

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". (Subrayado fuera de texto)

Siendo los Jueces Civiles quienes conocen de los procesos sobre daños y perjuicios en accidentes de tránsito, de todas las cuantías, necesariamente debe intentarse la conciliación extrajudicial ante los centros debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia o las autoridades señaladas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

La conciliación es un mecanismo propicio para permitir a los usuarios de la justicia resolver sus conflictos, allegando fórmulas que benefician a cada uno de los confrontados, para lo cual se cuenta con un Conciliador, tercero a quien se encuentra en la situación litigiosa, quien propugna por el acercamiento entre las partes, propiciando fórmulas, generalmente intermedias, que satisfagan las posiciones extremas que se hayan asumido.

Podemos decir que la conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas.

La conciliación es una institución de Derecho Procesal, en contraposición a la transacción que es de Derecho Sustantivo; su procedencia, formalidades, requisitos y efectos, son regulados por los ordenamientos procesales, tanto en el Derecho Administrativo, Laboral y Civil.

Ahora bien, la conciliación es una función pública y los acuerdos emanados de ésta no implican necesariamente sacrificios recíprocos de las partes. La transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, mediante una renuncia recíproca de pretensiones.

Considera este despacho que los conductores implicados en un accidente de tránsito, en el lugar de los hechos pueden a través de la figura de la transacción o de arreglo directo, solucionar convencionalmente un litigio en curso o de una controversia susceptible de derivar en proceso, es decir, las dos partes pueden



JAIME LEON MARTINEZ

3

resolver y ponerle fin a sus conflictos por sus propios medios, sin necesidad de la intervención de un tercero. El objeto de esta figura jurídica es evitar un proceso, siempre y cuando se trate de asuntos de carácter patrimonial y que no se trate de conflictos que comprometan el interés o el orden público como aquellos asuntos no conciliables.

Cuando los conductores implicados no solucionen la controversia en el lugar de los hechos, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores con el fin de que las partes comprometidas si así lo desean inicien la conciliación de que trata la Ley 640 del 5 de enero 2001.

Con lo anterior queremos significar que ciertamente la figura que procede para un arreglo en el lugar de los hechos por daños materiales derivados de un accidente de tránsito es la transacción o arreglo directo y no la conciliación, por cuanto este último mecanismo de resolución de conflictos se debe gestionar ante un Centro de Conciliación, toda vez que se requiere de un acta suscrita por las partes y la autoridad de tránsito, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

Devuelvo su escrito toda vez y como quedó establecido, el Ministerio de Transporte no es la entidad competente para llevar a cabo la conciliación que usted solicita.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica